

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN TERCERA URBANA DE POLICÍA	Versión: 04
		Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 20191200054364 DEL, 2019-07-09

CD-068

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL INSPECTOR TERCERO DE POLICIA URBANO DE POPAYAN (E), conforme a las facultades legales conferidas mediante decreto 20151120008335 del 11 de agosto de 2015, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y en cumplimiento de las funciones descritas en el manual de funciones de la Alcaldía de Popayán, procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por el señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.061.741.627**, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva **19-1-109913** del **28 de junio de 2019**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Mediante oficio S.2019 029769 / ESTPO NORTE – CAI CUATRO – 29.25 de fecha 28 de junio de 2019, con radicado del archivo central de la Alcaldía 2019-113-025907-2 del 28 de junio de 2019, el Subintendente WILSON HERNANDEZ CORDOBA, comandante de patrulla de vigilancia cuadrante 23, deja a disposición de la Inspección de Policía oficina de reparto orden de comparendo o medida correctiva 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, por infracción del artículo 95, numeral 1 de la ley 1801 de 2016.
- El día 28 de junio de 2019, le fue notificada la orden de comparendo o medida correctiva al señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.061.741.627**, siendo las 16:19 horas, cuando al realizar plan de registro y verificación de antecedentes, se le verifica antecedentes al celular que porta se encontró un celular marca Samsung, color dorado, con numero de IMEI 353463085020397, el cual se encuentra con reporte negativo por hurto, razón por la cual se le indica que su conducta puede ser sancionada con la medida correctiva de multa general tipo dos de competencia de este Despacho y se le impone la medida correctiva de destrucción del bien de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional.
- Se escucha al presunto infractor en descargos en los que manifiesta según lo consignado por el mismo policía, que *“lo porto para escuchar música y no sabía que era hurtado”*, igualmente se evidencia que hace uso del recurso de apelación, fundamentos que se indicaran más adelante.
- igualmente obran en el expediente, acta de incautación de elementos varios y acta por medio de la cual se realiza proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de destrucción del bien.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

RESOLUCIÓN 20191200054364 DEL, 2019-07-09

Revisados los documentos que conforman el plenario, se encuentra que el presunto infractor expuso los siguientes argumentos como sustentación de su recurso de apelación: *"porque quiero volver a recuperarlo"*.

III. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

1. Registro a persona.
2. Incautación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales que dieron lugar a la imposición de orden de comparendo o medida correctiva al señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.061.741.627**, haciendo las siguientes precisiones:

Entrando en materia, es importante señalar, primeramente que el recurso de apelación es: Un medio de impugnación a través del cual se busca que una autoridad superior, ajuste conforme a derecho, la decisión de una autoridad inferior; y en el orden administrativo, suele denominarse recurso de alzada que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado.

Asimismo, cabe precisar que por disposición legal del párrafo 1° del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en el que se consagra que respecto del procedimiento verbal inmediato de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del centro de atención inmediata, será competencia de los inspectores de policía resolver el recurso de apelación, igualmente y en concordancia con el artículo 210 párrafo 2 ibidem, en el caso concreto teniendo en cuenta que la medida correctiva impuesta fue la destrucción del bien de competencia del personal uniformado de la policía nacional consagrado en el numeral 2 literales d y e del artículo en comento.

Del mismo modo, procede el Despacho a analizar los documentos y elementos materiales probatorios aportados en el presente proceso encontrando que la orden de comparendo 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, le fue notificada al presunto infractor, quien en ejercicio de sus derechos al debido proceso y la defensa interpuso recurso de apelación, se encuentra igualmente que se le informo que la conducta presuntamente por él cometida lo hacía acreedor de la medida correctiva de multa general tipo 2 de competencia de este Despacho, además se le impuso por parte de la autoridad de policía la medida correctiva de destrucción del bien consagrada en el artículo 192 ibidem, por la presunta infracción del artículo 95 numeral 1.



RESOLUCIÓN 20191200054364 DEL, 2019-07-09

Teniendo en cuenta que la medida aplicada por el personal uniformado de la Policía Nacional fue la destrucción del bien, se hace necesario remitirse al parágrafo 3° del artículo 222 del CNPC, que impone en cabeza del uniformado que adelanta el proceso verbal inmediato, la obligación de levantar acta en la que se documente el procedimiento, la cual debe de estar suscrita por quien impone la medida correctiva y el presunto infractor.

Analizada el acta por medio de la cual se realiza proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de destrucción del bien, encuentra con extrañeza este Despacho que la misma ha sido suscrita (firmada) por funcionario distinto al que elaboro la orden de comparendo o medida correctiva que nos ocupa, es decir, quien adelanto el proceso verbal inmediato. Resulta entonces prudente indicar que de conformidad con la orden de comparendo 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, el funcionario de policía que conoció el caso y adelanto el proceso verbal inmediato que termino con la imposición de la medida correctiva de destrucción del bien, fue el patrullero EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIZ, lo que quiere decir, que de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 222, era Él quien debía firmar el acta por medio de la cual se realiza proceso verbal inmediato, dado que ambos documentos hacen parte integra de la misma actuación.

Se evidencia con sorpresa que las actas por medio de las cuales se impone proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de destrucción del bien y la que documenta la incautación de elementos varios, fueron suscritas por un uniformado diferente del que realizo la orden de comparendo, es decir, el señor Subintendente WILSON HERNANDEZ CORDOBA. Resulta entonces prudente indicar que de conformidad con la orden de comparendo 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, el funcionario de policía que conoció el caso y adelanto el proceso verbal inmediato que termino con la imposición de la medida correctiva de destrucción del bien fue el señor patrullero EDGAR ALEXANDER CUELLAR LIZ, es decir, que de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 222, era él quien debía firmar el acta por medio de la cual se realiza proceso verbal inmediato y el acta de incautación de elementos varios, dado que ambos documentos hacen parte de la misma actuación. Adicionalmente, leído el comparendo no se encuentra referencia al nombre del funcionario de policía que firma las actas, por lo que no entiende el Despacho porque aparece firmando el acta que documenta el proceso y el acta de incautación de elementos varios, como si se hubiera tratado de dos procesos verbales inmediatos diferentes, siendo que la actuación es una sola. Con lo anterior se evidencia, que existió una irregularidad en el desarrollo del proceso verbal inmediato, en vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la INSPECCION TERCERA DE POLICIA URBANA DE POPAYAN,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso verbal inmediato adelantado en contra del señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de



RESOLUCIÓN 20191200054364 DEL, 2019-07-09

ciudadanía **1.061.741.627**, que dio como resultado la imposición de la orden de comparendo 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra del señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.061.741.627**, para definir sobre la imposición de la multa general tipo 2, señalada en la orden de comparendo 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.061.741.627**, del contenido del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este pronunciamiento. De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que habla el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, REMITIR las piezas procesales de la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-109913 del 28 de junio de 2019, impuesta al señor **JERSON MOPAN CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía **1.061.741.627**, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, con destino al director encargado del manejo del registro nacional de medidas correctivas RNMC, quien al recibo de esta resolución en forma inmediata procede a bajar del sistema y/o cerrar lo concerniente a lo determinado en artículos 172 y 184 del CNPC, una vez se agote el trámite administrativo en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- contra la presente providencia no proceden recursos.

Dada en Popayán, a los 2019-07-09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HERNÁN GONZÁLEZ MOSQUERA

Inspector (E)